



239802091000766580



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:435 Folio:1589

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, para pronunciar resolución en los autos **N° 5620-2019** caratulados **"Incidente de Eximición de prisión solicitado en favor de Araoz Eduardo Ariel-IPP N° 12-00-006362-18/01**, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dras. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.**

A N T E C E D E N T E S .

Llega la incidencia a este Cuerpo en virtud del recurso de apelación articulado por los Sres. Defensores particulares Dres. Sebastián BONA y Rodolfo MIGLIARO (fs.14/16), contra el decisorio que deniega la eximición de prisión solicitada en favor de su asistido Eduardo Ariel Araoz.-

En primer término, se agravia de la decisión en tanto sostiene que el a-quo ha resuelto de manera arbitraria e infundada en perjuicio de su asistido, atentando contra la libertad ambulatoria del mismo sin que haya recaído sentencia firme, siendo que la posibilidad de la exención de prisión cuenta con reconocimiento normativo en el art. 169 inc. 1° del C.P.P.

Sostiene que pese a haber invocado el art. 144 del C.P.P., el a-quo ha hecho caso omiso del mismo en su



239802091000766580



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

resolución, efectuando una interpretación que no se condice con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conforman el presunto cuerpo del delito investigado en la IPP; máxime cuando es su voluntad presentarse ante la Justicia cuando le sea reconocido el derecho que tiene de hacerlo en forma ambulatoria.

Critica que el Sr. Juez de Garantías haya expuesto los peligros procesales en la búsqueda de justificar una decisión que resulta contradictoria y equivocada, transgrediendo derechos constitucionales, en tanto se les imputa un delito que por sus características propias no reconoce peligro de fuga o entorpecimiento a la acción de la justicia.

Sostiene que a diferencia de la solicitud efectuada con anterioridad, el imputado ha ofrecido una caución real suficiente - *consistente en un automóvil cuya valuación ronda los \$900.000-*, y que los consortes de causa *Juarez y Vergara convinieron someter el proceso a juicio abreviado, dictándose condena con pena de un año de prisión en suspenso.-*

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene la eximición de prisión de su asistido.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S.-

PRIMERA: ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:



239802091000766580



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El remedio impugnativo de los Sres. Defensores particulares ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 188, 185, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, adhieren al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En punto a dar respuesta a la cuestión sometida a decisión, adelanto que la resolución del juez de grado, en cuanto ha denegado el beneficio de eximición de prisión al co-imputado Araoz, luce ajustada a derecho, no pudiendo prosperar el recurso interpuesto.-

En concordancia con el magistrado de primera instancia, corresponde señalar que el presente resulta una reiteración del pedido de eximición efectuado oportunamente, y que mereciera resolución denegatoria de primera instancia en fecha 25 de octubre del año 2018, la que fuera confirmada por el cuerpo que integro en fecha 20 de noviembre del mismo año; sin que se vislumbren hechos nuevos o circunstancias que ameriten modificar lo decidido oportunamente.-

Sin perjuicio de ello, adentrándome en el tratamiento de los agravios, tal como lo señala el a quo, si bien el delito endilgado *-estafa, en los términos del art. 172 del C.Penal* - conmina en abstracto una escala



239802091000766580



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

penal encuadrable "prima facie" en las previsiones del art. 169 inc. 1 del C.P.P.; del análisis de la características objetivas del hecho, y de las condiciones personales del encartado se desprende la existencia de riegos procesales latentes que hacen inadmisibile su pretensión en esta instancia. (arts. 148 y 171 del C.P.P.)

Es dable señalar que pesa sobre Araoz pedido de detención vigente desde el día 13 de diciembre del año 2018 sin que la misma se haya hecho efectiva pese a las diversas diligencias de allanamiento efectuadas, por lo que ha derivado en la inserción de captura nacional e internacional.

La circunstancia descripta hace que se mantenga incólume el peligro procesal de fuga del encartado, sin que el ofrecimiento de caución real sobre un bien cuya titularidad no detenta, pueda considerarse un elemento nuevo que logre neutralizar tales parámetros, tal como lo pretende la Defensa.

A consecuencia de lo señalado precedentemente, particularmente teniendo en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos investigados, en los que participaron pluralidad de autores, con roles específicos, utilizando identidades falsas para concretar su ejecución, el monto del daño causado, los medios de transporte utilizados, la distancia existente entre esta ciudad y sus localidades de origen, entre otras consideraciones, desde dicho marco regulatorio, me permiten concluir que la situación procesal del encartado se ve desplazada del art. 169 y por ende, de la posibilidad de obtener la eximición de prisión contenido en el art. 185, ambos del C.P.P., tal como lo sostuviera el Juez de primera instancia.



239802091000766580

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En el sentido propuesto, la sala cuarta del Tribunal de Casación Pcial. en causa N° **55.035** de este Tribunal, caratulada: "**P. D. L., D. A. s/ Recurso de Casación**", ha dicho "*...Sentado lo dicho, estimo que la resolución de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata confirmatoria de la denegatoria del beneficio de eximición de prisión de P. d. L. dictada por el Juzgado de Garantías Nro. 1 de la citada Departamental, no resulta en modo alguno arbitraria, siendo razonables los motivos que fundamentan la decisión adoptada (arts. 18 C.N., 1, 106 y 210 del C.P.P.) (...). El fundamento de ello radica en la circunstancia de que el carácter liminar del estado del proceso torna inconveniente ahondar en mayores cuestiones cuando aún no existen otros actos que importen superiores grados de compromiso procesal del imputado, toda vez que su eventual denegatoria no deviene inexorable y fatalmente en la imposición sobre el justiciable de un instituto de naturaleza cautelar -bajo la modalidad de "detención"- el que requiere de la inicial petición del Fiscal y de su puntual homologación por parte del Juez de Garantías, quien inclusive podrá evaluar -si el estado de la investigación penal preparatoria lo permite- si por fuera de la escala penal que obstaculizara el acceso a la eximición de prisión, existen indicativos de sujeción al proceso que permitan desestimar la detención requerida por el Ministerio Público Fiscal, lo que a su vez será objeto de contralor por parte de la Cámara de Apelaciones y Garantías. En tal entendimiento podrá ese órgano jurisdiccional llamado a decidir, si corresponde, en función a las circunstancias del caso puntual, mensurar*



239802091000766580

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

como indicador de inexistencia de riesgos procesales, precisamente, la petición eximitoria precedentemente articulada, como propia de un justiciable que se somete a los dictados de la Magistratura y, por ende, con arreglo a ello, denegar la petición de detención incoada por el promotor de la acción pública, con arreglo a tal documentada circunstancia. Es por esas consideraciones que parece atinado dejar reservado el ámbito de la eximición de prisión a aquellos casos donde aparezca minorizado, en lo preliminar, el peligro procesal que tiene puntapié inicial en la escala penal con que se castiga el delito endilgado al imputado, dejando para los restantes institutos que sirven de contra cautela personal una mayor amplitud tanto de procedencia como de la discrecionalidad que se le concede al Juez llamado a decidir. Y no resulta ocioso recordar que dicha presunción de peligros apuntada y que se basa en la escala penal del delito viene avalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes 12/1996 y 2/97." (sic)

Contrariamente a lo manifestado por los Sres. Defensores particulares, el a-quo efectuó un análisis pormenorizado de los peligros procesales a los que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P., ponderando los que, a su criterio, obstaculizan la medida solicitada.

De allí que el decisorio recurrido exhibe un razonamiento lógico y ajustado a las constancias obrantes en la incidencia, por lo que ha de ser confirmado.-

En razón de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión, **voto por la afirmativa.-**

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, adhieren al



239802091000766580



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION cuestión** planteada la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I. Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.-

II. Confirmar la resolución de fs. 10/12, traída a recurso en cuanto deniega la eximición de prisión a Eduardo Ariel ARAOZ (arts. 169 y 185 ambos a contrario sensu del C.P.P., art. 172, 45 del C.Penal)

Asi lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los **Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, adhieren al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N

I.-Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.-

II.-Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores particulares Dr. Sebastián BONA y Rodolfo MIGLIARO, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 10/12, traída a recurso en cuanto deniega la eximición de prisión a Eduardo Ariel ARAOZ (arts. 169 y 185 ambos a contrario sensu del C.P.P., art.172 y 45 del C.Penal), **en el presente Incidente N° 5620/2019 de esta Alzada, de la IPP N° 120-00-006362-18/01.-**

III.-Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-